

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015  
La Paz, 27 de octubre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "Santiago Gas" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 67 a 69 vta. de obrados, contra el Auto de Ejecución de 1 de febrero de 2013 cursante a fs. 65 de obrados (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que como se evidencia de fs. 8 a 11 de obrados, en fecha 15 de septiembre de 2011 la ANH formuló cargos contra la Distribuidora por ser presuntamente responsable de interrumpir y no realizar la distribución y consecuente comercialización de las garrafas de GLP, perjudicando el continuo, regular y normal abastecimiento de GLP en garrafas y la satisfacción de la demanda y necesidad de los consumidores y/o usuarios finales del municipio de Cliza, sin una autorización previa de la ANH y contando con el producto en sus instalaciones y camiones, contravención prevista y sancionada en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el Reglamento). Dicho acto fue notificado en fecha 7 de noviembre de 2011 de conformidad a lo señalado en la diligencia de notificación cursante a fs. 12 de obrados.

Que cursa de fs. 14 a 17 de obrados el memorial presentado por la Distribuidora en fecha 18 de noviembre de 2011, signado con código de barras 810594 en cuya oportunidad se respondió negativamente a los cargos iniciados en su contra, argumentando la inexistencia de la infracción demandada, señalando asimismo como domicilio procesal el situado en la calle 25 de mayo casi esq. Sucre, Edificio Franzur N° 264, piso 3, oficina 305 de la ciudad de Cochabamba.

Que cursa de fs. 19 y 20 de obrados el Auto de 8 de diciembre de 2011 mediante el cual se aperturó término de prueba de diez (10) días, señalando al mismo tiempo que "(...) al no haberse apersonado la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Santiago Gas" al presente procedimiento administrativo y menos fijado un domicilio procesal, se tendrá como tal el domicilio constituido en los registros de la entidad reguladora.

Que mediante memorial de 27 de diciembre de 2011 cursante a fs. 22 y 22 vta. de obrados, la Distribuidora ratificó y ofreció prueba de descargo mediante la cual habría demostrado el señalamiento oportuno del domicilio procesal antes referido, siendo incorrecto el accionar de la ANH al haber señalado como domicilio procesal de la Distribuidora el situado en Secretaría del Ente Regulador.

Que cursante de fs. 32 a 34 de obrados, la ANH emitió auto de 20 de enero de 2012 mediante el cual tuvo a bien proveer los memoriales presentados en fecha 18 de noviembre de 2011 y 28 de diciembre de 2011, teniendo por señalado el domicilio procesal en la calle 25 de mayo casi esquina Sucre, Edificio Franzur, N° 264, 3er piso, oficina 305, subsanando así el error involuntario cometido al no considerar el domicilio procesal señalado. Dicho acto fue notificado en fecha 3 de febrero de 2012 tal y como cursa en la diligencia de notificación a fs. 35 de obrados.

Que cursa de fs. 56 a 62 de obrados la Resolución Administrativa N° 1343/2012 de 6 de junio de 2012 (RA 1343/2012) en virtud de la cual la ANH declaró probado el cargo formulado en contra de la Distribuidora mediante auto de 15 de septiembre de 2011, imponiendo una sanción pecuniaria de Bs.- 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100), notificando dicho acto en Secretaría de la ANH Regional Cochabamba en fecha 25 de junio de 2012 tal y como consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 64 de obrados.

1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015  
La Paz, 27 de octubre de 2015

Que en consecuencia, la ANH emitió el Auto de fecha 1 de febrero de 2013 cursante a fs. 65 de obrados en virtud del cual dispuso que “*Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa Distribuidora de Gas Licuado en Garrafas “SANTIAGO GAS” del Departamento de Cochabamba, no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria (...) de la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 1343/2012 de fecha 6 de junio de 2012, se instruye a la Empresa realizar el depósito de la multa en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el presente Auto (...)*”. Notificando dicho acto el 7 de marzo de 2013 en la Calle 25 de Mayo casi esquina Sucre. Edificio Franzur N° 264, piso 2, oficina 305 del Departamento de Cochabamba, tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 66 de obrados.

Que por medio de memorial de fecha 11 de marzo de 2013 cursante de fs. 67 a 69 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de 1 de febrero de 2013, argumentando una supuesta indefensión y violación a la garantía constitucional del debido proceso, en especial de los principios de legalidad, sometimiento pleno a la ley, verdad material y lesión del interés público, solicitando la revocatoria del Auto objeto de impugnación, acompañando prueba y señalando nuevo domicilio procesal en la Calle Chapare N° 2519, Villa Loreto de la ciudad de Cochabamba. Dicho recurso se tuvo por admitido mediante auto de 18 de septiembre de 2013 cursante a fs. 90 de obrados, en cuya oportunidad se aperturó el término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, siendo notificado el 30 de septiembre de 2013 de conformidad a lo establecido en la diligencia cursante a fs. 91 de obrados y clausurado mediante auto de 30 de octubre de 2013 cursante a fs. 92 de obrados, notificado el 11 de diciembre de 2013 tal y como consta a fs. 93 de obrados.

Que cursante a fs. 94 de obrados, la ANH emitió el auto de 13 de enero de 2015 de ejecución de la RA 1343/2012 mediante el cual dispuso la Ejecución de la sanción impuesta por la referida Resolución Administrativa. Acto que mereció la presentación del memorial de 26 de febrero de 2015 cursante de fs. 96 y 96 vta. de obrados, en virtud del cual la Distribuidora alegó que la empresa jamás habría sido notificada en fecha 25 de junio de 2012 con la RA 1343/2012 tal y como señalaba expresamente el antes referido auto de 13 de enero de 2015, reiterando el argumento vertido en anteriores memoriales sobre el supuesto desconocimiento de la merituada RA 1343/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora interpuso Recurso de Revocatoria contra el Auto de Ejecución de 1 de febrero de 2013, solicitando la revocatoria del acto administrativo impugnado, manifestando la supuesta vulneración de la garantía del Devido Proceso en razón a los siguientes argumentos:

1. La RA 1343/2012 no habría sido de su conocimiento sino hasta el día 7 de marzo de 2013, fecha en la que se le habría convocado telefónicamente para que se apersone a la Regional Cochabamba a efectos de recoger el Auto de Intimación de 1 de febrero de 2013, oportunidad en la cual, ante su reclamo de no haber tenido conocimiento previo de la Resolución citada, se le habría informado que la misma se encontraba colgada en el Tablero de la Secretaría de la Regional, entregándose recién un ejemplar sin que esto signifique -en criterio de la Distribuidora- de ninguna manera una aceptación de notificación.

Con respecto al punto precedente, cabe señalar que si bien es cierto que la notificación con la RA 1343/2012 fue efectuada en un domicilio distinto del señalado por la recurrente, resulta del mismo modo cierto y evidente que el administrado tomó conocimiento de la Resolución referida. Ello se verifica claramente cuando en el mismo memorial de recurso de revocatoria, señala textualmente en el punto 5. cursante a fs. 68 de obrados que “*La*

2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015  
La Paz, 27 de octubre de 2015

Resolución Administrativa ANH N° 1343/2012 que resolvió el proceso sancionador **FUE NOTIFICADA EN TABLERO DE LA SECRETARÍA DE LA REGIONAL DE LA ANH** razón por la cual no fue de mi conocimiento hasta el día 7 de marzo de 2013, en que se me convoca telefónicamente a la Regional Cochabamba para recoger el Auto de Intimación de 1 de febrero de 2013. En esa oportunidad y ante mi reclamo de no haber tomado conocimiento previo de la citada Resolución 1343/2012 se me informó que esa Resolución se encontraba colgada en el Tablero de la Secretaría de la Regional, por lo que se me entregó recién un ejemplar SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DE NINGUNA MANERA UNA ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIÓN." (El subrayado es nuestro).

De lo anteriormente referido ciertamente se colige que si bien no se efectuó la notificación con la RA 1343/2012 en el domicilio señalado por la parte actora, es menester establecer que el acto administrativo que dice extrañarse ha sido de conocimiento de la recurrente pese a indicar lo contrario. Ello se desprende de la consideración textual que refiere en su memorial de revocatoria al expresar que efectivamente se entregó una copia de la Resolución Administrativa, siendo que el señalar que ello no significaría una aceptación de notificación, es un argumento que carece de lógica y validez toda vez que la notificación cumple su finalidad cuando el acto a ser notificado llega a conocimiento efectivo del sujeto, independientemente del empleo de los medios de comunicación de actos administrativos que se hubiesen utilizado por parte de la administración pública. Ello en apego a la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el mismo que mediante la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, citada por la SC 1214/2012 de 6 de septiembre de 2012, indicó que: "la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: "... aun cuando la notificación sea defectuosa, pero llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida....".

Es así que a mayor evidencia de lo anteriormente referido, cabe señalar que dentro de los elementos probatorios ofrecidos por la Distribuidora a momento de interponer el Recurso de Revocatoria objeto de la presente, cursa de fs. 74 a 80 de obrados, copia de la misma RA 1343/2012 que dice desconocerse, con lo cual el argumento de desconocimiento es contrario a lo que verdaderamente demuestran los hechos aquí expuestos. En consecuencia y sin ser necesaria actividad interpretativa alguna en razón de la claridad de lo aquí afirmado, se concluye que la Distribuidora si conoció la RA 1343/2012 en fecha 7 de marzo de 2013, según lo que ella misma señala en su memorial de recurso de revocatoria resuelto mediante la presente y de conformidad con los elementos probatorios ofrecidos y cursantes en obrados.

En razón de lo anteriormente expuesto y habiéndose demostrado que la recurrente conoció efectivamente el acto que dice desconocer, sumado al hecho fundamental de haber interpuesto el recurso de revocatoria dentro de plazo legal computable desde el 7 de marzo de 2013 (fecha en la cual tomó conocimiento de la RA 1343/2012), corresponde calificar al Recurso de Revocatoria precitado, debiendo inferirse que el mismo fue interpuesto también en contra de la RA 1343/2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de no causar indefensión ni generar vulneración alguna al derecho de defensa de la Distribuidora.

En ese entendido y toda vez que el agravio aducido por la recurrente (según el cual la RA 1343/2012 no habría sido de su conocimiento sino hasta el día 7 de marzo de 2013, fecha en la cual, a tiempo de entregársele el Auto de 1 de febrero de 2013 y ante su reclamo de no haber tenido conocimiento previo de la Resolución referida, se le habría informado que la misma se encontraba colgada en el Tablero de la Secretaría de la Regional, entregándose recién un ejemplar) no se ajusta a los datos del presente proceso,

3 de 6

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015**  
La Paz, 27 de octubre de 2015

corresponde confirmar la citada RA 1343/2012 no existiendo fundamento exponencial por el cual determinar la revocatoria de la misma.

Asimismo, con respecto al Auto de Ejecución de 13 de enero de 2015 cursante de fs. 94 y 95 de obrados que dispone la ejecución de la RA 1343/2012 y con relación al memorial de 26 de febrero de 2015 cursante de fs. 96 y 96 vta. de obrados mediante el cual la Distribuidora indicó que nunca se le habría notificado en su domicilio procesal con la citada RA 1343/2012. Al respecto corresponde ratificar lo vertido precedentemente, en sentido que la recurrente efectivamente tomó conocimiento de la merituada RA 1343/2012 tal y como se expuso líneas arriba, contrariamente a lo que señala en el referido memorial, siendo así inconducente dicho argumento y quedando en consecuencia firme y subsistente el referido Auto de Ejecución de 13 de enero de 2015.

*[Handwritten signature of Abog. Sergio Orihuela Arcatun]*  
Abog. Sergio Orihuela Arcatun  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1.1. Demandando una supuesta vulneración de la garantía constitucional del Debido Proceso y de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Distribuidora expuso que en fecha 18 de noviembre de 2011 se habrían presentado los descargos correspondientes, señalando como domicilio procesal el situado en la calle 25 de mayo casi esq. Sucre, Edif. FRANZUR # 264, piso 3, of. 305, sin embargo en el Auto de Apertura de término de prueba de 8 de diciembre de 2011 se señaló como domicilio procesal el constituido en los registros de la entidad reguladora toda vez que la Distribuidora no se habría apersonado." En consecuencia, mediante memorial de 27 de diciembre de 2011 la recurrente habría ofrecido prueba relativa a la presentación oportuna de sus descargos correspondientes, pidiendo a la administración pública mayor cuidado toda vez que podría ocurrir un estado de indefensión y consiguiente violación de derechos y garantías constitucionales.

*[Handwritten signature of Abog. Juan P. Arandia Galván]*  
Abog. Juan P. Arandia Galván  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Al respecto de las supuestas vulneraciones expuestas por la recurrente y revisados los antecedentes cursantes en obrados, cabe señalar que si bien es cierto que el Auto de Apertura de Término de Prueba de 8 de diciembre de 2011 cursante de fs. 19 y 20 de obrados dispuso la notificación del mismo en el domicilio constituido en los registros de la entidad reguladora, siendo que supuestamente la recurrente no se habría apersonado dentro del proceso sancionatorio en cuestión y que en contraposición con lo señalado por la ANH, la Distribuidora habría presentado el memorial de 28 de diciembre de 2011 adjuntando prueba documental con la cual quedaría demostrado que si se habría apersonado y fijado domicilio en fecha 18 de noviembre de 2011, también es cierto que la ANH ha emitido el Auto de 20 de enero de 2012 cursante de fs. 32 a 34 de obrados mediante el cual tuvo a bien proveer el referido memorial de 28 de diciembre de 2011, teniendo por admitidos los documentos adjuntos y por ratificada la prueba acompañada anteriormente, determinando que las mismas serían valoradas junto con los fundamentos de hecho expuestos a momento de dictar la correspondiente Resolución Administrativa. Dicho Acto fue notificado en fecha 3 de febrero de 2012 en el domicilio señalado por la Distribuidora.

*[Handwritten signature of Abog. Juan P. Arandia Galván]*  
Sumado a lo antes referido, cabe señalar que de la revisión de los argumentos expuestos en oportunidad de la emisión de la RA 1343/2012, se evidencia que la autoridad administrativa de instancia si ha valorado y compulsado los argumentos de descargo así como la prueba aportada por la recurrente, motivo por el cual se concluye que el criterio expuesto en el recurso de revocatoria sobre las supuestas vulneraciones a la garantía constitucional del debido proceso de la parte actora no es evidente, siendo además que en ningún momento se ha logrado si quiera demostrar de forma contundente en que habría consistido la vulneración referida ni menos el cómo ésta habría agraviado al recurrente.

2. Ahora bien, sobre el pedido de revocatoria del Auto de 1 de febrero de 2013 en virtud del cual se instruyó a la Distribuidora realizar el depósito de la multa impuesta por la RA 1343/2012 en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, toda vez que se habría verificado el

4 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

incumplimiento del pago correspondiente, cabe señalar en primer lugar que el acto administrativo cuya revocatoria se pretende se constituye en un acto no definitivo en razón de que no define precisamente una situación jurídica determinada, siendo que simplemente procede a determinar la ejecución de una sanción ya impuesta por medio de la Resolución Administrativa antes mencionada. Sumado a ello se encuentra el hecho fundamental de que mediante un acto no definitivo como es el caso del recurrido Auto de Ejecución de 1 de febrero de 2013, no se deciden cuestiones que hacen al fondo del caso concreto ni tampoco dicha decisión pone fin al proceso administrativo iniciado, tratándose de un acto de mero trámite dados los argumentos aquí planteados.

En consecuencia, de acuerdo con el sustento anteriormente mencionado, cabe establecer que la normativa aplicable al presente caso determina en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los requisitos de procedencia de los recursos administrativos así como la previsión de improcedencia consecuente. En ese entendido, el referido artículo 56 señala que *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.* (el subrayado es nuestro)

*II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."*

Asimismo, el artículo 57 establece en cuanto a la improcedencia que *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

Por lo tanto, la pretensión de la recurrente con relación a la revocatoria del Auto de 1 de febrero de 2013 carece de fundamento, toda vez que de acuerdo con la disposición normativa reflejada en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dicho acto, al constituirse en un acto de mero trámite, torna improcedente la interposición de recurso administrativo alguno en su contra.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que: a) la recurrente efectivamente conoció la RA 1343/2012 en fecha 7 de marzo de 2013 tal y como lo refiere textualmente en su memorial recurso de revocatoria, sumado al hecho de haber adjuntado a su recurso de revocatoria a manera de prueba documental la misma RA 1343/2012 que dijo desconocer, siendo así inverosímil el desconocimiento argumentado al respecto; b) Las supuestas vulneraciones a la garantía constitucional del debido proceso demandadas por la recurrente, originadas por la aparente carencia de valoración de la prueba y los argumentos expuestos en el caso de autos, carece de igual forma de certeza toda vez que a momento de emitirse la RA 1343/2012 la ANH ha observado los argumentos y valorado los elementos probatorios aportados tal y como se demostró anteriormente; c) El Auto de 1 de febrero de 2013 se constituye en un acto de mero trámite, no definitivo, haciendo improcedente la interposición del recurso de revocatoria presentado por la Distribuidora en aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

3. En consecuencia y en función de la calificación efectuada por esta autoridad con relación al recurso de revocatoria presentado por la recurrente el cual fue también presentado en contra de la RA 1343/2012, no habiéndose expuesto y mucho menos demostrado agravio alguno del referido Acto Administrativo sobre los derechos de la Distribuidora, corresponde Rechazar el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la precitada RA 1343/2012, de conformidad con el inciso c), parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de

5 de 6

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0163/2015**  
La Paz, 27 de octubre de 2015

septiembre de 2003. Asimismo, habiendo demostrado la improcedencia de la pretensión expresa del administrado sobre la solicitud de revocatoria del Auto de Ejecución de 1 de febrero de 2013, tratándose de un acto de mero trámite y no definitivo, corresponde desestimar el recurso de revocatoria en cuanto a la referida pretensión de acuerdo con lo establecido en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 de Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, de conformidad con los argumentos precedentemente expuestos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso b) del artículo 16 (Nulidad) que, *"El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "Santiago Gas" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1343/2012 de 6 de junio de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, confirmando la Resolución Administrativa impugnada de conformidad con lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Desestimar la solicitud de revocatoria del Auto de 1 de febrero de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, tratándose de un acto de mero trámite.

Notifíquese mediante cédula.

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6